



COTS PALOMA

Expediente CUCALA-106 / Ref. Abogado Z-21161

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE PTO DE LA F.

Contrario : I.

Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 508/22-A

Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8 BARCELONA

Resumen

Resolución

30.01.2024

SENTENCIA

29.01.24 Desestimando recurso contencioso administrativo interpuesto por la adversa , sin imposición de costas

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL:contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228010562

Procedimiento abreviado 508/2022 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000050822
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: 0997000000050822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I

Procurador/a:
Abogado/a: VParte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
RIPOLLETProcurador/a:
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 39/2024**

En Barcelona, a 29 de enero de 2024.

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 8 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente , representada por el Procurador de los Tribunales DON y asistida por el letrado teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Ripollet, representado por el Procurador de los Tribunales Don y asistido del letrado Don en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS



PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución Expresa dicta por el AJUNTAMENT DE RIPOLLET, por la desestimación de la reclamación efectuada de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra el citado AJUNTAMENT DE RIPOLELT, en reclamación de la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (29.506,46 EUROS).

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se convocó a las partes a la vista que tuvo lugar el día 18 de enero de 2024, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- objeto del recurso y pretensiones de las partes.- El objeto del presente procedimiento es la Resolución Expresa dicta por el AJUNTAMENT DE RIPOLLET, por la desestimación de la reclamación efectuada de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra el citado AJUNTAMENT DE RIPOLELT, en reclamación de la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (29.506,46 EUROS).

El recurrente solicita que se declare la resolución contraria a derecho y que se declare nula y sin valor ni efecto la resolución contra la que se ha interpuesto el presente recurso y se dicte una nueva resolución por la que se condene al Ajuntament de Ripollet a abonar a a la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (29.506,46 EUROS), con más los intereses legales desde la reclamación administrativa. Así como la condena en costas.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.





SEGUNDO.- Así, con carácter general, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: " Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

TERCERO.- Expuesta la anterior jurisprudencia, debemos fijar cuales son los hechos en los que se basa la demanda, a los efectos de determinar si concurre la responsabilidad patrimonial reclamada por la actora.

No es controvertido que el día 7 de noviembre de 2.021, sobre las 12 horas, la _____ se encontraba en Anexo del Pabellón Joan Creus de Ripollet, de titularidad municipal para presenciar un partido de hokey patines, encontrándose sentada en la zona de gradas laterales.





Previo al inicio del referido partido y encontrándose como espectadora, una de las pelotas con las que se estaba llevando a cabo el calentamiento de uno de los equipos, salió despedida desde la pista, a gran velocidad, impactando en la cara, zona de la frente muy cerca del ojo, de la cual sufrió lesiones de consideración que requirieron asistencia médica necesitando 6 puntos de sutura.

De la prueba practicada, en concreto de la documental presentada por la demandada, se viene a desvirtuar la pericial aportada por la actora, ya que la misma establece, según documento emitido por la Federación Catalana de Patinaje, que la distancia entre las gradas y la pista es correcta.

Por lo que, cumpliendo la pista toda la normativa, debe llegarse a la conclusión de que el hecho fue un desgraciado accidente que no guarda relación de causalidad con la actuación de la administración.

Por lo que debe desestimarse la demanda.

CUARTO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede la condena en costas.

En el presente supuesto, se trata de una estimación prácticamente íntegra, por lo que procederá la condena a la parte demandada.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto. Sin condena en costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.





Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [seujudicial.gencat.cat](#)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

